Exp. 668-2020-EMC-00553
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0248

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la [redacted], imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la

sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00005 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de enero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted] *(El Cojo), a través de su representante legal, Licdo.* [redacted]*, defensor público, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), sustentado en audiencia por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, en contra de la sentencia núm. 952- 2022-SSEN-00077, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al ciudadano* [redacted] *(El Cojo) del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SSEN-00077, de fecha 24 de mayo de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los querellantes [redacted] y [redacted].

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00192, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente*: Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y con base en los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal dominicano, proceda cazar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada núm. 1419-2023-SSEN-00005 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y declarando la absolución del imputado, en consecuencia, se ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, por ser la sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del principio de presunción de inocencia. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, se ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva y justa valoración de los elementos probatorios.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En fecha 28 de febrero de 2023, nosotros depositamos*

nuestro escrito de defensa en contra del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por lo cual vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, obrando bajo su propio imperio, tenga a bien rechazar el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y de ilogicidad procesal; y, en consecuencia, confirme en todas su partes la sentencia recurrida núm. 1419-2023-SSEN-00005, de fecha 10 de enero del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que la misma fue emitida con base en la correcta aplicación de la ley, en consonancia con la normativa procesal penal vigente. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00005 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de enero de 2023, pues la corte al revisar la sentencia apelada contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho, respetando los*

derechos y garantías del encartado y la sanción impuesta al imputado se corresponde con la calificación dada al hecho, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia al valorar los medios de pruebas documentales y testimoniales, en franca inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que del análisis y las motivaciones dadas por los jueces que conocieron de dicho recurso de apelación da a entender que la corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, puesto que no bastó exponer en nuestro escrito de apelación de manera sistemática y lógica los errores del tribunal colegiado que en principio condeno a nuestro representado a cumplir la pena de quince años de prisión. En vista a que la corte a qua se alejó de hacer una valoración justa a nuestros medios planteados en el fallido recurso de apelación surge la necesidad de exponer ante esta alzada los errores en los que han incurrido los juzgadores anteriores. Que al momento de la corte examinar las contradicciones y dudas que planteamos en nuestro primer motivo sobre las pruebas testimoniales ignoro de forma voluntaria las mismas. En el caso que pondremos a esta alzada en condiciones de que pueda ver que los testimonios rendidos en el plenario no eran suficientes para retener responsabilidad penal a nuestro representado y que posteriormente fuera condenado, por lo que la corte a qua no debió ratificar sentencia condenatoria en perjuicio de este. De igual forma estamos ante un hecho que según fue presentando en la acusación fue cometido por varias personas y que ante un escenario como ese no quedó clara la supuesta participación que tuvo el recurrente en los hechos indilgados, debiendo los juzgadores anteriores acogerse al principio de la duda razonable por lo quedar claro quien cometió el hecho de homicidio, obro de forma contraria y sustento su condena en la teoría del dominio del hecho y la coautoría sin quedar claramente establecida la supuesta participación y el aporte significativo que tuvo el imputado en el hecho de homicidio indilgado. Sepa esta*

alzada que en el desarrollo de la audiencia de juicio de fondo se presentaron varias pruebas testimoniales las cuales fueron atacadas en nuestro escrito de apelación, dentro de las cuales la que guarda mayor interés para la defensa es la de la señora Kirsi, ya que esta fue la prueba principal en la que los tribunales anteriores fundamentaron sus decisiones. Tanto la corte como el tribunal de primer grado no emplearon de manera correcta las reglas de valoración de las pruebas en este caso la lógica y la máxima de la experiencia, lo decimos porque la testigo manifestó que esa noche sonaron los perros, pero por máxima de la experiencia de cualquier persona, se sabe que los perros es normal que ladren todas las noche, acción esta que realizan dichos animales hasta por ver otros animales, lo segundo es que Kirsis manifestó que ya ella tenía el sueño cogido por lo tanto no se dio cuenta como sucedió el hecho de homicidio porque fue un disparo que la despertó, por lo tanto no le quedó claro al tribunal con esa testigo la participación del recurrente en cuanto al homicidio. Por otro lado, en cuanto a las declaraciones del testigo [redacted], quien fue el oficial que se mantuvo al frente de la investigación de dicho hecho, es una persona que mantuvo un contacto directo y constante con la persona que supuestamente estuvo en compañía del occiso, lo que llama mucho a la atención que este en sus declaraciones allá dicho ante plenario que la persona que estuvo allí era de nombre Juana María, nombre este que es totalmente distinto al nombre de [redacted], situación está que la corte nunca se cuestionó en esos dos nombres distintos, siendo que el testigo Burgos es un agente que por su vasta experiencia y lo activo que estuvo en el caso, es imposible que se haya equivocado de nombre.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que al analizar las declaraciones dadas por la testigo [redacted] y la valoración realizada por el tribunal a dicho testimonio, la corte verifica que, se trató de una testigo directa que narró de forma clara y precisa lo que pudo percibir a través de sus sentidos en el lugar y la hora en que se produjeron los hechos, identificando la presencia del imputado allí y explicando en qué consistió su participación en los mismos, no pudiéndose apreciar contradicción ni confusión en las informaciones dadas por esta, lo cual es indicado por el tribunal de primer grado en su valoración. Que, en ese sentido, no advierte la corte la presencia del vicio alegado, al no haber obrado los jueces a quo en forma contraria a las reglas de la sana crítica, ya que éstos explicaron las razones por las que el referido testimonio les merecía suficiente credibilidad para conjuntamente con las demás pruebas vincular al imputado con el hecho punible. Que con relación al indicado alegato, al verificar las declaraciones dadas por el testigo [redacted], advierte la corte que, si bien se aprecia que al referirse a la persona que estaba junto al occiso en el lugar de los hechos, el testigo indica un nombre que no corresponde al de la testigo [redacted], sin embargo, su narrativa respecto a las constataciones realizadas en su investigación se ubican en tiempo, espacio, acorde con las circunstancias de los hechos y en consonancia con las declaraciones de la testigo [redacted], siendo el oficial que redactó las actas levantadas en la investigación, dígase, inspección de lugares, arresto y levantamiento de cadáver, por lo que a*

juicio de esta alzada el hecho no recordar el nombre exacto de la persona que acompañaba al occiso no resulta suficiente para invalidar su testimonio y por tanto obró correctamente el tribunal a quo al otorgarle suficiente credibilidad, en conjunto con las demás pruebas. Que, en ese mismo orden, se verifica en la sentencia impugnada que el órgano acusador fundamentó la acusación en pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas que fueron obtenidas de forma lícita y que analizadas entre sí resultaron suficientes para vincular al imputado con los hechos, siendo en tal virtud que el acta de reconocimiento de personas no constituye un elemento imprescindible y en tal sentido, su no aportación no contraviene el debido proceso ni se constituye en un elemento suficiente para desvirtuar la veracidad de las pruebas existentes. Que esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra configurado, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: […] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de

las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. Que, en síntesis, en su segundo motivo el recurrente alega error en cuanto a la fijación de los hechos y la calificación jurídica, por no haber sido probados, sosteniendo que el tribunal a-quo condenó al recurrente a una pena de quince años de prisión por haber entendido que los hechos se subsumen en los artículos 265, 266, 379, 384, 295 y 304 del CPD, sin embargo, el tribunal de juicio retuvo esas calificaciones jurídicas al recurrente sin estar presente las características que las componen. Que, asimismo, el tribunal se fundamentó en la teoría del dominio del hecho para atribuir a la imputada calidad de coautor de los hechos, sin embargo, el tribunal ha hecho una errónea interpretación tanto de la teoría del dominio del hecho como del grado de participación que lo coloca como coautor. Que al analizar las consideraciones vertidas por el tribunal a quo para fundamentar la calificación jurídica y categorizar la participación del justiciable [redacted] (El Cojo), advierte esta alzada que, como bien lo establecieron los juzgadores, a través de las pruebas aportadas por la acusación, específicamente el testimonio de la señora [redacted], quien tras ubicarlo en tiempo y espacio en el lugar del hecho describió la participación del mismo, se comprobó que de acuerdo al comportamiento asumido por el encartado, se evidencia su participación activa, necesaria y determinante dentro de un concierto de voluntades de varias personas para posibilitar que los hechos se llevasen a cabo, por lo que su actuación, de acuerdo a los postulados de la teoría del dominio del hecho, sostenidos por la doctrina y la jurisprudencia que han sido constantes, hacen que su participación se enmarque dentro de la categoría de coautor, siendo en tales atenciones que la Corte está conteste con la categoría establecida por el órgano sentenciador. En cuanto a la calificación del crimen

de asociación de malhechores, estima la jurisprudencia que los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores son los siguientes: 1. La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2. El concierto; 3. Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4. La intención; sentencia núm. 1855 de 28 de noviembre de 2018, Segunda Sala, B. J. Inédito. En el presente caso, se observa en la sentencia que al procesado [redacted] (El Cojo), fue observado por la testigo presencial [redacted] actuando junto con los demás participantes en el hecho, al momento en que estos eran cometidos, por lo que obró correctamente el tribunal de marras al considerar la asociación de malhechores dentro de la calificación jurídica, en razón de que se configuran los elementos constitutivos de dicho tipo penal. Que en virtud a lo antes expuesto, estima esta alzada, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 265, 266, 379, 384, 295 y 304 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de asociación de malhechores, robo con escalamiento y homicidio voluntario, toda vez que quedó demostrado que el imputado en concierto con otras personas dio muerte a [redacted] y sustrajo sus pertenencias, entendiendo esta Corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal referido, al establecer la forma de cómo se probó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación del imputado en los hechos, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este segundo medio que fundamenta el recurrente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Al adentrarnos al análisis del recurso de casación objeto de estudio, verificamos que el recurrente [redacted] arguye en su único medio invocado ante esta Sala de Casación, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de una correcta ponderación ante las quejas planteadas en el recurso de apelación, ya que según este los jueces de la Corte *a qua* en su labor de análisis de la sentencia de primer grado, no realizaron una correcta valoración de las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones vertidas por los señores [redacted] y [redacted]; que en iguales condiciones no se refirieron al aspecto planteado respecto a que no pudo ser determinada por el tribunal de juico la participación directa del hoy recurrente en los hechos endilgados, ya que en este caso existieron varios imputados.

4.2. En cuanto a la crítica enarbolada por el impugnante, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; cuestiones estas que no se encuentran presentes en el caso objeto de estudio.

4.3. Esta Sala ha podido constatar que, del análisis de la sentencia impugna se desprende que los jueces de la corte para proceder a rechazar los medios de impugnación presentados en apelación, los cuales tenían por objeto establecer el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba testimonial por parte del tribunal de primer grado, plantearon dentro de sus motivaciones, tal como consta en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] al analizar las declaraciones dadas por la testigo [redacted] y la valoración realizada por el tribunal a dicho testimonio, la corte verifica que, se trató de una testigo directa que narró de forma clara y precisa lo que pudo percibir a través de sus sentidos en el lugar y la hora en que se produjeron los hechos, identificando la presencia del imputado allí y explicando en qué consistió su participación en los mismos, no pudiéndose apreciar contradicción ni confusión en las informaciones dadas por esta, lo cual es indicado por el tribunal de primer grado en su

valoración".

4.4 Esta Sala pudo advertir que al referirse los jueces de la corte a la valoración realizada por el tribunal de inmediación, respecto al testimonio vertido por la señora [redacted], estableció que no se encontraban presentes los vicios señalados por el apelante en el referido testimonio, que los jueces de primer grado ofrecieron argumentos suficientes sobre la credibilidad de esta testigo y la forma en que la misma vincula de manera directa al imputado con los hechos atribuidos. Que en iguales condiciones señalaron los jueces de la corte de apelación que esta testigo ubica en el lugar del hecho al hoy recurrente, describiendo de manera detallada cuál fue su participación en la comisión del delito; observando la corte que tal y como fue establecido por el tribunal de primer grado, es a partir del comportamiento asumido por este se evidencia su participación activa, necesaria y determinante dentro de un concierto de voluntades de varias personas para posibilitar que los hechos se llevasen a cabo, por lo que su actuación se enmarca dentro de la categoría de coautor, conforme lo establecen los postulados de la teoría del dominio del hecho, sostenidos por la doctrina y la jurisprudencia; todo lo cual se comprueba en las trascripciones contenidas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Continuando con su labor de ponderación de los testimonios presentados en juicio, al referirse al testigo [redacted] de la

Cruz, señala la Corte *a qua* que: "[…] advierte la Corte que, si bien se aprecia que al referirse a la persona que estaba junto al occiso en el lugar de los hechos, el testigo indica un nombre que no corresponde al de la testigo [redacted], sin embargo, su narrativa respecto a las constataciones realizadas en su investigación se ubican en tiempo, espacio, acorde con las circunstancias de los hechos y en consonancia con las declaraciones de la testigo [redacted], siendo el oficial que redactó las actas levantadas en la investigación, dígase, inspección de lugares, arresto y levantamiento de cadáver, por lo que a juicio de esta alzada el hecho de no recordar el nombre exacto de la persona que acompañaba al occiso no resulta suficiente para invalidar su testimonio y por tanto obró correctamente el tribunal *a quo* al otorgarle suficiente credibilidad". Que los jueces de la alzada luego de hacer las acotaciones de lugar respecto a los referidos testimonios, puntualizaron que los jueces del tribunal de primer grado valoraron de forma armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos en el juicio, realizando su labor al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de dichas pruebas.

4.6. Que esta Sala de Casación ha podido advertir que los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de pruebas presentados en juicio, consistentes en: los testimonios Colasina Ramírez

Villanueva, [redacted] y [redacted]; así como con las pruebas documentales, periciales e ilustrativas consistentes en: Acta de inspección de lugares, de fecha 13 de julio de 2020; Acta de levantamiento de cadáver núm. 42100, de fecha 13 de julio de 2020; Acta de arresto, de fecha 27 de julio de 2020; Informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0491-2020, de fecha 14 de julio de 2020, expedida por Inacif; y dos (2) imágenes a color del cuerpo de la víctima.[1] Verificándose que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para que el tribunal de juicio lograra establecer los hechos probados, destruyendo la presunción de inocencia del hoy recurrente, demostrando más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión del ilícito de asociación de malhechores para cometer robo agravado y homicidio, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 384, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted], causándole heridas por proyectil por arma de fuego con entrada en cara 1/3 superior del muslo derecho que le causaron la muerte; para posteriormente sustraerle una escopeta calibre 12 MM, su motocicleta marca Baja de color azul, unos tenis y la cartera, la cual contiene en su interior sus documentos personales.

[1] Sentencia núm. 952-2022-SSEN-00077 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 24 de mayo de 2022.

4.7. En cuanto a la delimitación de la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho delictivo, esta Corte de Casación ha sido de criterio, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, como bien indicó la corte, de la prueba testimonial de determinar que la contribución del hoy recurrente fue adecuada y esencial para la comisión del hecho en cuestión, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el dominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el encartado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el juicio y respaldado por la Corte *a qua*.

4.8. En ese contexto [redacted] define la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. En otras palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen

un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico;[2] por tanto, entendemos que los juzgadores de inmediación para encasillar la participación del imputado recurrente [redacted], en la categoría de coautor, lo cual fue confirmado por los jueces de la corte de apelación, han actuado bajo los lineamientos de la doctrina más autorizada y los preceptos jurisprudenciales consolidados por esta Sala; lo que evidencia que la queja expuesta en apelación fue contestada de manera lógica y ajustada al derecho y a los hechos.

4.9. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.10. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina

[2] [redacted], Francisco. Derecho Penal-Parte general- Edición 5ta.-Valencia-Editorial Tirant Blanch. 2002.

jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[3] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.11. Que, en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

apelación, concluyendo que el tribunal de primer grado aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; en tal virtud, procede desestimar el medio analizado.

4.12. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

> decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Lve/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]